000794/2026

Comodoro Rivadavia, doce de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PER c/ PER s/Juicio Ejecutivo" Expte N° 794/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2 (Expte N° 845/2024), por haber interpuesto el Dr. PER (ID2460694) por derecho propio recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios en la sentencia definitiva N°470/26, por bajos.

I. La resolución recurrida rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falsedad de título opuestas por el demandado y mandó llevar adelante la ejecución por las de $20.000.000, con más los intereses. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios "profesionales del Dr. PER, en la suma de pesos equivalente a CUATRO JUS, al Dr. PER en la suma equivalente a DOS JUS, a los Dres. PER y PER, por su actuación sucesiva, en la suma de pesos equivalente a DOS JUS; al Dr. PER en la suma equivalente a UN JUS; y al Dr. PER, en la suma de pesos equivalente a UN JUS. (Conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 39, 46 de la Ley XIII, N°4. Todo con más la alícuota del I.V.A. si correspondiere (RG Nro. D.G.I. 4214)".

El letrado cuestiona la regulación por baja. Transcribe los artículos 5,6 ,18 y 39 de la ley XIII N°4 y manifestó que el criterio del tribunal es fijarlos en el 7,5% del monto que surge de calcular capital e intereses desde la mora. Cita expedientes.

Calcula el monto de capital e intereses, arrojando el saldo de $32.815.736,53. Sobre dicha suma calcula que correspondería fijar $2.461.180,32.

Contesta la demandada, solicitando el rechazo del recurso, y solicita se conceda la apelación con efecto diferido.

II. De las constancias de autos, surge que la actora promueve juicio ejecutivo por la suma de $ 20.000.000, más intereses y costas.

Diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo, el demandado opuso excepciones, las cuales fueron rechazadas en la sentencia recurrida.

El letrado critica los honorarios que le fueran regulados, por bajos.

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras. Es que la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "…los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y la letrada recurrente no ha cesado en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII 4).

En este sentido se ha dicho que: “Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que “no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes” (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados”(Passaron Pesaresi: “Honorarios Judiciales”, T 1 p.201/202, Astrea 2008. Ver SI 100/2022, entre otras).

El magistrado reguló los estipendios profesionales en el mínimo de jus previsto para la primera etapa del proceso. Sin embargo, en el caso, al tratarse de un proceso con contenido económico, la determinación de los honorarios debe efectuarse en función del monto del proceso, conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley Arancelaria y de acuerdo a las escalas porcentuales establecidas en el art. 39 de la mencionada ley, una vez cumplidas ambas etapas.

Entonces, conforme lo analizado, siendo que en el presente solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada y tenida en cuenta por el magistrado de grado al momento de la determinación de los estipendios a la finalización del juicio, conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4. Por lo que se rechaza el agravio en base a lo dispuesto.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado del actor.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado del actor, conforme el considerando respectivo.

2) Disponer que al momento de finalizar la ejecución se deberá readecuar la regulación de honorarios de primera instancia conforme el monto del proceso y arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII n° 4.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 860 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS